



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1360
ASUNTO: AUTO DISPONE LEVANTAMIENTO MEDIDA
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PRADA MOLANO Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO CORDOBA NOGUERA Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2017-00029-00

Calarcá, Q., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Solicita la apoderada judicial de los demandados Luis Fernando Córdoba Noguera, Eusebio Román Solarte Lucero y Cooperativa de Transportadores de Palmira COODETRANS PALMIRA, que se disponga el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo TJX309¹.

En el mismo sentido se recibe solicitud por el hijo del demandado Eusebio Román Solarte Lucero².

Ahora bien, párrafo segundo del artículo 590 del Código General del proceso, dispone:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

¹ Archivos digitales 007 a 012 del cuaderno de primera Instancia.

² Archivos digitales 014 y 015, 017 del cuaderno de primera Instancia.

También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

... PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo [306](#)..”

El presente asunto, se tiene que el 19 de noviembre del 2019 fue notificado el auto adiado a 18 de noviembre del 2019 mediante el cual se estuvo a lo resuelto por el superior³, sin que se observe en el legajo que con posterioridad a dicha fecha la parte demandante haya promovido solicitud de que trata el artículo 306 del Código General del proceso, luego entonces se encuentra más que vencido el término de que trata el parágrafo 2 del artículo 590 del estatuto procesal, en consecuencia, es procedente disponer el levantamiento de la medida cautelar que se decretó en su momento en el presente proceso.

Así las cosas, se dispone el **levantamiento de la medida de inscripción de demanda** que pesa sobre el **vehículo de placa TJX-309**.

La medida que se levanta, fue comunicada mediante oficio JCCC-1118 del 13/06/2017⁴, el cual queda sin efecto alguno, es importante precisar que cuando se comunicó la medida el nombre del despacho era Juzgado Civil del Circuito de Calarcá Quindío, pero en la actualidad en nombre de este despacho judicial cambió por Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá Quindío, tal como lo dispuso la Resolución No. UDAER21-88 del 13//08/2021. Por secretaría remítase la comunicación respectiva con copia a la parte interesada que deberá estar atenta al pago de los emolumentos respectivos ante la autoridad de tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

³ Folio 803 del expediente físico escaneado. Elemento digital 005 del cuaderno de primera Instancia.

⁴ Folio 239 del expediente físico escaneado. Elemento digital 001 del cuaderno de primera Instancia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 142

DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

--

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d43d3a8da86b03059b024edcff5797ae999a78901c856688c5c8262855fa70f**

Documento generado en 18/10/2022 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>